

Constancia. La presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 27-07-2023.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la apoderada del ejecutante se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia, Quindío julio 31 de 2023

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° L 2213/2022

MYRIAM FORERO JARAMILLO

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Daniel Felipe Brito Nieto
Ejecutado: Walter Rojas Valencia
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00170-00

Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir sobre el mandamiento de pago reclamado en la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Daniel Felipe Brito Nieto formuló demanda para inicio de proceso ejecutivo singular en contra de Walter Rojas Valencia, de quien predicó ser “*mayor de edad vecino de Cali...*”

Procura la satisfacción de una obligación contenida en un título valor pagaré, invocando como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el caso, la pretensión del actor excede el aludido monto, lo que en principio tornaría a este despacho como competente para conocer del asunto.

Sin embargo, por cuenta del factor territorial este estrado no está llamado a impartir trámite al asunto, pues ninguna de las reglas por razón del territorio se configura.

Recuérdese que por regla general el proceso judicial debe adelantarse en el domicilio del demandado, para el caso, tal como indicó la parte actora al inicio de la demanda en la ciudad de Cali; cumple destacar que, aunque en el acápite de notificaciones se hace una mención de una dirección en la ciudad de Armenia, ello no equivale a su domicilio.

Ahora, sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, se observa que el título valor pagaré en ninguno de sus apartes consignó de modo expreso que la obligación sería cumplida en la ciudad de Armenia, por lo que forzosamente debe acudir a la regla general de competencia, esto es el domicilio del demandado.

Así, se colige que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso ejecutivo singular identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Cali.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 119 del 02-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d4e12a45b1808b35c3ec527fabb96c3865aa12271297338e77be13ba775a3**
Documento generado en 01/08/2023 04:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>